legaldoc
buscador de jurisprudencia santafesina
www.legaldoc.com.ar

Club Atlético Colón de San Lorenzo c/. Asociación del Fútbol Argentino s/ Amparo"
(Expte. N 397/2011)

N° 492 Rosario, 13 de octubre de 2011.

VISTOS: estos autos caratulados **"Club Atlético Colón de San Lorenzo c/Asociación del Fútbol Argentino s/Amparo" (Expte. n 397/2011)**, venidos para resolver el recurso de apelación y conjunta nulidad interpuesto por la demandada contra el auto n 1798, del 16 de septiembre de 2011, dictado por la Jueza de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial y Laboral n 1 de San Lorenzo; y,

CONSIDERANDO:

1. El Club Atlético Colón de San Lorenzo promovió amparo contra la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), afirmando la inconstitucionalidad del art. 9 del estatuto de la mencionada asociación, pretendiendo se ordene a ésta que legitime la participación individual de la institución actora en la Asamblea Ordinaria prevista en el art. 26 del Estatuto y acepte su voto con valor de unidad, y en nivel de igualdad e individualidad de todas las instituciones afiliadas directa e indirectamente a la AFA. Con carácter cautelar, solicitó que se ordenase la suspensión de la mencionada Asamblea Ordinaria. (fs. 48/54)

2. La jueza de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada, inaudita parte, por entender que se encontraban reunidos los presupuestos generales para el despacho de toda cautelar, esto es: a) verosimilitud del derecho, b) peligro en la demora y c) irreparabilidad del perjuicio. Como consecuencia de ello, suspendió por noventa (90) días hábiles la asamblea que, para la elección de Presidente de la Asociación del Fútbol Argentino, se fijara para el día 18 de octubre de 2011, manteniendo prorrogados durante dicho lapso los mandatos de las actuales autoridades.

3. Apeló la demandada el citado decisorio planteando:

www.legaldoc.com.ar contacto@legaldoc.com.ar

legaldoc
buscador de jurisprudencia santafesina
www.legaldoc.com.ar

a) la ausencia de potestad jurisdiccional de la juez actuante, puesto que en virtud de lo dispuesto por la ley 22.315, en materia de asociaciones civiles con asiento en la Capital Federal, la fiscalización corresponde a la Inspección General de Justicia, y sólo está prevista la intervención de la justicia por conducto de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil;

b) la falta de legitimación activa de la actora, dado que si bien la accionante invoca su carácter de "afiliada", en realidad es una "afiliada indirecta" que por tanto no es miembro (asociado) de la AFA, sino que –en todo caso- lo sería la Liga a la cual pertenece;

c) la nulidad e improcedencia de la cautelar dispuesta, por violación al debido proceso, dado que se prescindió del traslado que impone el art. 16 de la ley 10.456 (de amparo provincial), lo que perfila al decisorio dentro del concepto de "sentencia arbitraria", por prescindencia infundada del texto legal;

d) la inexistencia de verosimilitud del derecho, pues el Estatuto de la AFA es constitucional por aplicación tanto de lo dispuesto en los arts. 14 de la Constitución nacional, 40 del Código Civil y 16 de la ley 20.665, como de diversas resoluciones de Inspección General de Justicia, refiriéndose puntualmente a la que aprueba el mecanismo eleccionario de la AFA, la cual, como tal, goza de presunción de validez y no fue objeto de impugnación por la actora en esta causa;

e) la falta de peligro en la demora puesto que la actora conocía y prestó conformidad al Estatuto de la AFA, y que desde siempre supo cuando se realizaría la Asamblea Ordinaria y no recién cuando se produjo la publicación por la que se efectivizó la convocatoria estatutariamente ya fijada. Seguidamente se explayó sobre la constitucionalidad del art. 9 del estatuto de la AFA, ponderando que la actora se sometió sin reserva alguna al régimen normativo que ahora pretende impugnar, destacando que aquél se ajusta a las previsiones constitucionales, legales y administrativas aplicables y a los principios democráticos, no viola el derecho a la igualdad, y expresando que le causa

www.legaldoc.com.ar contacto@legaldoc.com.ar

legaldoc
buscador de jurisprudencia santafesina
www.legaldoc.com.ar

agravio que la decisión recurrida haga suyo el argumento de la "confusión de los estándares deportivos e institucionales" ensayado por la actora;

f) la improcedencia de la vía procesal en virtud de: 1) la extemporaneidad de la presentación, ya que la actora conocía –y prestó conformidad- al estatuto de la AFA por lo menos en 1998, y no puede tomar como fecha de inicio para el cómputo del plazo de caducidad la publicación en el boletín oficial de la AFA de la convocatoria a la Asamblea Ordinaria; 2) la inexistencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, toda vez que el Estatuto y reglamento de AFA fueron sancionados de conformidad al art. 14 CN, art. 33 C.C., art. 16 ley 20665 y diversas resoluciones de IGJ; 3) la excepcionalidad de la vía rápida y expedita del amparo y la existencia de una conducta del peticionante que ha provocado la demora de la que luego intenta sacar provecho; 4) la necesidad de mayor prueba y debate que involucra el caso de autos, y

g) la incompetencia de la justicia provincial para intervenir en una acción dirigida a obstaculizar la celebración de una asamblea de una asociación civil a efectuarse en la Capital Federal y, a todo evento, se trataría de un caso de competencia federal ajeno a la justicia local, pues claramente se trata de un juicio en que son partes "vecinos de diferentes provincias.

4. A fs. 113/122 la actora presentó el memorial optativo a que refiere el art. 10 de la ley 10.456, postulando la confirmación del auto impugnado, por las razones allí expresadas, a las cuales nos remitimos, *brevitatis causae*.

5. Resolver la cuestión traída a juzgamiento -la revisión de la cautelar otorgada- impone a este Tribunal -y como cuestión previa- realizar el examen de admisibilidad de la acción entablada, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional inútil que obligara a las partes y al tribunal de grado transitar estérilmente las fases procesales pendientes, que luego quedarían privadas de efecto.

5.1. El art. 6° de la ley 10.456 ("Rechazo y declaración de incompetencia *in*

www.legaldoc.com.ar contacto@legaldoc.com.ar

legaldoc
buscador de jurisprudencia santafesina
www.legaldoc.com.ar

limine"), reza: "*Si la demanda es manifiestamente inadmisible, el juez la rechaza sin substanciación. Si se considera incompetente así lo declara. Estos pronunciamientos deben adoptarse dentro de los dos días de promovida la demanda*".

Por su parte, el art. 2° ("Requisitos específicos de admisibilidad"), indica: "*Será procedente la acción de amparo, siempre que no puedan utilizarse otras vías judiciales o administrativas, eficaces para idéntico fin. Podrá articularse por toda persona física o jurídica perjudicada, por sí o por apoderado. Deberá interponerse dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento fehaciente de la lesión, vencido el cual, caducará la acción*".

El art. 6° de la ley 10.456 obliga a remitirnos al ya analizado art. 2°, que fija los siguientes requisitos de admisibilidad: a) imposibilidad de uso de otras vías judiciales o administrativas, eficaces para idéntico fin; b) articulación por toda persona física o jurídica perjudicada, por sí o por apoderado; c) interposición dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento fehaciente de la lesión. Sin embargo, nos parece que debe además agregarse los propios del art. 17 de la Constitución provincial, a los que remite el art. 1° de la ley 10.456.

Según explica Serra —refiriéndose a las previsiones emanadas del art. 43 de la Constitución nacional y a las de la ley 16.986, pero en criterios perfectamente adaptables al plano local—, al recibir el expediente, el juzgador deberá analizar: a) la legitimación subjetiva para interponer la acción; b) la existencia o inexistencia de otro medio judicial más idóneo que el amparo; c) la existencia de un acto u omisión manifiestamente arbitrario o ilegal; d) la temporalidad en el ejercicio de la acción, y e) la competencia judicial. Si alguno de estos requisitos no estuvieran cubiertos, en principio, la demanda debe declararse inadmisible dentro de los dos días de promovida. (María Mercedes Serra, *Rechazo in limine en el amparo*, en la obra colectiva "El amparo constitucional. Perspectivas y modalidades. (Art. 43 de la Constitución nacional)", Depalma, 1999, ps.

www.legaldoc.com.ar contacto@legaldoc.com.ar

legaldoc
buscador de jurisprudencia santafesina
www.legaldoc.com.ar

87/102.).

5.2. A propósito de este juicio de admisibilidad, conviene aclarar inicialmente que la excepcionalidad y prudencia con que los jueces deben usar su facultad de rechazar *in limine* "cualquier demanda" –o sea, no "darle curso" por incumplimiento de presupuestos procesales– adquiere ribetes especiales en el caso del "amparo", pues éste no importa un proceso ordinario, sino que se enrola en los denominados "procesos constitucionales", emergentes por consiguiente de la Carta Magna e implementados en tutela de los derechos emergentes de la Constitución, los tratados o las leyes.

A partir de esa premisa –señala Serra– "*forzoso resulta concluir que como tal, posee requisitos de admisibilidad de la demanda que son evidentemente más estrictos que los requeridos para los procesos ordinarios y, en consecuencia, el juez cuenta con mayores facultades que en el proceso civil en general para verificar el cumplimiento de tales recaudos y para disponer el rechazo liminar*" (María Mercedes Serra, ob cit, p. 89.)

La omisión en que incurrió la Inferior –al no expedirse expresamente acerca de la admisibilidad del amparo- no conspira contra la posibilidad de que tal faena sea emprendida oficiosamente por este Tribunal, pues, como lo ha destacado la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, "*tanto la concurrencia de la materia contencioso administrativa... cuanto la clara ausencia de los requisitos del amparo, tornan aconsejable evitar la sustanciación innecesaria de una causa, según lo informan principios de celeridad y economía procesal en pos de una eficaz administración de justicia*" (*"Parma"*, "A. y S." 163–218).

La facultad judicial de rechazo *in limine* por manifiesta inadmisibilidad se basa en los principios de autoridad y economía procesal, y resulta sumamente útil incluso para el amparista, en razón de que evita el tránsito estéril de todo el proceso —con el consecuente ahorro de gastos y costas— y muy probablemente la caducidad de la acción de amparo, que puede replantearse si no se venció el plazo, u otra de carácter ordinario.

www.legaldoc.com.ar contacto@legaldoc.com.ar

legaldoc
buscador de jurisprudencia santafesina
www.legaldoc.com.ar

5.2.1. Ingresando entonces en ese examen de admisibilidad, es necesario recordar en forma preliminar la índole excepcional del amparo, en tanto es un proceso reservado para aquellas situaciones extremas en las que la carencia de otras vías legales aptas para zanjarlas pueda afectar derechos constitucionales, requiriéndose para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado por la vía urgente y expedita del amparo. (Zeus R. 10, pág. 963).

Aún los ex convencionales constituyentes más aperturistas han remarcado esta excepcionalidad. En tal sentido, Quiroga Lavié entiende que la amplitud con la que fue concebido el art. 43 de la Constitución no implica que se haya ordinarizado al remedio, el cual sigue siendo un trámite procesal sumario y de excepción (Humberto Quiroga Lavié, *El amparo, el habeas data y el habeas corpus en la reforma de la Constitución Nacional*, en Horacio D. Rosatti y otros, "La Reforma de la Constitución (explicada por los miembros de la Comisión de Redacción)", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1994, ps. 114 y 115).

En el mismo sentido se ha expedido la doctrina especializada. Así, propone Sagüés: realizar una interpretación previsora al advertir que "*es evidente que si se lo concibe como un mecanismo ordinario, y si el nuevo art. 43 lo programa para custodiar derechos emergentes de la Constitución, de un tratado o de una ley, el amparo proliferará hasta alcanzar proporciones insospechadas [...]. En tal sentido, la aceptación de la doctrina del amparo como vía ordinaria, que fue lo no querido y rechazado por la constituyente, obliga también a meditar seriamente sobre la inflación (y consecuente devaluación) que puede producirse en esta acción. Es evidente que la judicatura argentina no está programada para absorber tal catarata de amparos y que la conversión de una carátula (de juicio común o ejecutivo, en «amparo») no surtirá el milagro de resolver la congestión de expedientes. En definitiva, si llega a triunfar la doctrina del amparo directo (pese a su*

www.legaldoc.com.ar contacto@legaldoc.com.ar

legaldoc
buscador de jurisprudencia santafesina
www.legaldoc.com.ar

incompatibilidad con el animus constitucional) el Estado debería realizar —pero ahora mismo— una reforma estructural cuantitativa, cualitativa, erigiendo urgentemente el fuero constitucional (al estilo, v.gr., del lanzamiento del juicio oral penal), para instrumentar y capacitar al conjunto de órganos judiciarios suficientes a fin de asumir eficientemente al amparo directo, no subsidiario. Sin embargo, tal nueva especie de amparo seguiría siendo incompatible con el mensaje autoral que anida en el art. 43 de la Constitución" (Néstor P. Sagüés, *Nuevamente sobre el rol directo o subsidiario de la acción de amparo (A propósito de la voluntad del constituyente)*, "L.L.", 9/10/95, p. 2).

En el mismo sentido, Hernán Martínez afirma el "*carácter residual, excepcional o heroico que se le asigna a nuestro recurso, reservado para las delicadas y extremas situaciones en las que peligran la tutela de derechos primarios por falta de custodia idónea*" y explica, acerca de la referencia del art. 43 a "otro medio judicial más idóneo" que "*Aun cuando la expresión no es del todo feliz, cabe atenerse a la doctrina tradicional y rescatar como principio la excepcionalidad del amparo frente a los remedios o recursos ordinarios. No puede ser de otra manera, ya que la interpretación, llamémosle, generosamente, alternativa, implicaría a las claras una ordinarización del amparo que a nada conduciría. Es en los carriles de la excepcionalidad donde nuestro recurso debe brillar por excelencia.*" (Hernán J. Martínez, *Acción de Amparo, habeas corpus y habeas data. El artículo 43 de la Constitución nacional*, Revista del Instituto de Derecho del Seguro, pág. 55 y ss.)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Louzan" y "Ballesteros" ha expresado que para que una pretensión pueda ser ventilada a través de la vía del amparo, más allá de cuestiones estrictamente formales, como la tempestividad del planteo, deben concurrir concomitantemente tres recaudos: la inexistencia de otro medio judicial más idóneo, la ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta y la gravedad de la lesión. (Zeus R. 10, Pág. 967).

www.legaldoc.com.ar contacto@legaldoc.com.ar

legaldoc
buscador de jurisprudencia santafesina
www.legaldoc.com.ar

5.2.1.1. En lo concerniente a la subsidiariedad del amparo respecto de otros remedios judiciales y administrativos, se advierte de las constancias de autos que los peticionantes no han agotado los mecanismos dispuestos por el ordenamiento normativo para hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados.

Y ello es así, en tanto los actos que denuncian como lesivos de las garantías constitucionales no fueron objeto de impugnación por la amparista a través de los medios pertinentes establecidos en la normativa aplicable al caso. Así no se advierte que se hubiera intentado la vía administrativa con la correspondiente denuncia ante la Inspección General de Justicia ni que se hayan obtenido las mayorías necesarias para impulsar una asamblea que modificara por la vía reglamentaria el estatuto. Tampoco se advierte que haya utilizado la vía procesal judicial idónea dada la índole de la materia debatida. Por lo demás ambas vías debieron ser intentadas en extraña jurisdicción ya que la asociación demandada tiene domicilio en la Capital Federal.

Por otro lado, la actora no ha demostrado –ni siquiera alegado– por qué motivo –en las circunstancias del caso– el acceso a la jurisdicción ordinaria podría acarrearle un perjuicio irreparable, sobre todo teniendo en cuenta que en dichos procesos son perfectamente viables los mecanismos de tutela cautelar solicitados.

Ello es así por tratarse de un proceso de conocimiento, que resultaba la vía más adecuada para el tratamiento de cuestiones como las que informan el presente, al contar aquél con amplias posibilidades de debate y prueba para dilucidar la situación fáctica que sirve de sustento a la pretensión de amparo –máxime cuando la alteración solicitada en los derechos electorales de los integrantes de la asociación exigiría la integración de la litis con todos aquellos a quienes perjudicaría la medida judicial solicitada-, materia que además en el caso aparece opinable y discutible.

Esta doctrina ha sido reiterada por la Corte nacional, afirmando que tratándose de un recaudo de admisibilidad del amparo, le corresponde al actor la alegación y prueba de

www.legaldoc.com.ar contacto@legaldoc.com.ar

legaldoc
buscador de jurisprudencia santafesina
www.legaldoc.com.ar

que no existen otras vías idóneas para la tutela del derecho afirmado como vulnerado (CSJN, Fallos 274-13; 280-238; 283-335). En el mismo sentido, el más Alto Tribunal de la Provincia, interpretando el amparo constitucional del art. 43 CN ha dicho que aún después de la reforma de 1994, el remedio del amparo no es vía alternativa a las vías ordinarias sino que se mantiene su rol subsidiario y excepcional (CSJSF, in re "Bachetta, Marcelo y otro c. Municipalidad de Reconquista", A y S., T. 132, págs. 67/164).

En suma, la eventual falta de idoneidad de las vías alternativas para atacar el acto lesivo no ha sido invocada y menos aún demostrada por la actora, y siendo perfectamente constitucional el rol subsidiario del amparo en cuanto otras vías –administrativas y/ o judiciales- útiles, resulta obvio, entonces, la falta de este recaudo.

Estas circunstancias excepcionales o extraordinarias de muy definido perfil deben ser invocadas y acreditadas por la amparista, máxime si se repara que la acción constitucional de amparo es excepcional y subsidiaria o supletoria y nunca alternativa. En tal sentido, se ha dicho: "*el promotor del amparo tiene la ineludible carga procesal de acreditar que carece de otros trámites útiles para la atención de su problema. Esto conforma un presupuesto de admisibilidad de la pretensión deducida, no bastando, como en el caso, las alegaciones genéricas sobre la eventual lentitud de las otras vías procedimentales*" (CCCR, Sala 1a., "Chenevier c. I.M.P.S", Acuerdo nº 146-2000; Sagüés, Néstor P., "Acción de amparo", 1995, p.176 y passim). Deben exponerse, fundadamente, las razones por las cuales se recurre a él y no a otro trámite, el incumplimiento de la carga determina el rechazo de la postulación.

Precisamente con respecto a la carga de la prueba de la mayor o menor idoneidad de las vías paralelas, indican Sagüés y Serra que "el promotor del amparo tiene una carga procesal que afrontar: demostrar —siquiera prima facie— que carece de otros trámites útiles para atender su problema. Ello constituye, subrayamos, *un presupuesto de admisibilidad* de la acción de amparo y, al respecto, no bastan las simples alegaciones genéricas so-

www.legaldoc.com.ar contacto@legaldoc.com.ar

legaldoc
buscador de jurisprudencia santafesina
www.legaldoc.com.ar

bre la lentitud que pueden presentar otras vías procedimentales." (Néstor P. Sagüés y María Mercedes Serra, *Derecho procesal constitucional de la provincia de Santa Fe*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, ps. 155 y 156).

Correspondería a la actora entonces, en este esquema, alegar y probar que con el amparo se podría evitar la ocurrencia de daños graves e irreparables, pero además debe surgir claramente que ellos no estén consentidos (concepto que incluye la cosa juzgada judicial o administrativa) ni sean imputables a su inactividad por un lapso prolongado; y también que objetivamente los procesos de que se dispone, aun articulando en ellos medidas cautelares idóneas, no evitarían la consumación del daño irreparable (esto último, de enrolarnos en la corriente del amparo subsidiario o supletorio, pues si por el contrario nos ubicamos en la posición del amparo como una vía directa, la carga de la prueba de la existencia de un medio judicial más idóneo recaería sobre la demandada o sobre el tribunal, aunque —en principio— no procedería el amparo si ya existiese causa judicial en trámite o se hubiere resuelto).

La tesis del carácter excepcional y subsidiario del amparo también ha sido definida a nivel de doctrina judicial, tanto de la Corte de la Nación como de la Corte de la Provincia de Santa Fe. En efecto, se ha establecido que de conformidad a los alcances que la reforma constitucional de 1994 ha otorgado al amparo regulado por el art. 43 de la C.N., tal mecanismo protector ostenta directa operatividad, se extiende a todos los habitantes del país como consecuencia del imperativo contenido en el art. 31 del texto constitucional. La acción de amparo constituye un remedio de excepción cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlos pueda afectar derechos constitucionales, requiriendo la apertura de esa vía circunstancias muy particulares caracterizadas por la existencia de arbitrariedad manifiesta y en la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede ser reparado eventualmente acudiendo a la vía urgente y expedita del amparo.

www.legaldoc.com.ar contacto@legaldoc.com.ar

legaldoc
buscador de jurisprudencia santafesina
www.legaldoc.com.ar

Por ende, éste no es una vía directa o alternativa para el interesado, y entre las vías legales aptas que desplazan al amparo (salvo que por su recorrido produzca gravamen irreparable), están las judiciales o las administrativas (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, "Bachetta c. Municipalidad de Reconquista", A y S, T.132-67 a 164; Hernán J. Martínez, *Del contencioso-administrativo y del amparo en la Provincia de Santa Fe*, L.L. Litoral, mayo de 1997, p. 130; Iván Cullen, *Nuevo perfil del amparo en la Provincia de Santa Fe*, de la misma revista, p. 119).

La doctrina excepcional y residual del amparo proviene también de la Corte Federal a través de diversos pronunciamientos posteriores a la reforma Constitucional de 1994 que han destacado que quien solicita la protección judicial acredite en debida forma la existencia de la real inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado o que la remisión a ellos causa gravamen serio, insusceptible de reparación ulterior ("Louzán", L.448-XXV, 17/11/94; "Juplast", 28/05/96; "Servotrón", 10/10/96, consid. 4°, "Frigorífico Mellino", F. 455-XXXIII; "Prodelco", consid. 30, 07/05/98; "Neuquén para el Mundo", 03/11/98; y remisiones a "Fallos..." 274-13; 300-1231; 301-801; 303-419;.303-2056, entre otros).

En síntesis y como bien lo expresa Martínez, "*sólo ante la inidoneidad concreta, con los demás requisitos, tiene cauce el amparo*" (Hernán J. Martínez, *Del contencioso-administrativo y del amparo en la Provincia de Santa Fe*, L.L. Litoral, mayo de 1997, p. 130).

5.2.1.2. Con respecto al recaudo de la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la conducta lesiva, ella no se encuentra debidamente configurada.

Adviértase al respecto, que siendo el amparo un proceso de trámite sumario, la arbitrariedad o ilegalidad debe demostrarse y surgir de modo manifiesto desde el inicio de la demanda. Y a tenor de las constancias de autos, la actuación de la demandada no aparece dentro del marco de apreciación restringido propio de este recurso como "manifiestamente

www.legaldoc.com.ar contacto@legaldoc.com.ar

legaldoc
buscador de jurisprudencia santafesina
www.legaldoc.com.ar

ilegítima" o "arbitraria", o que hubiere actuado sin competencia o sin facultad o con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales; por el contrario, las susodichas actuaciones, resultan legítimas y conforme a las normas vigentes que regulan el ámbito de desempeño de las asociaciones, en este caso, deportivas.

5.2.1.3. Con respecto a la gravedad de la lesión denunciada –que justifique la habilitación de la vía excepcional del amparo-, la misma no luce con la evidencia necesaria, puesto que si la hubiera, en cualquier caso: a) no sería definitiva e irreversible, en cuanto existirán ulteriores elecciones en la asociación en las que podría ver satisfecha su postulación mediante la articulación de los pertinentes reclamos por las vías que correspondan, y b) fue en definitiva provocada por la pasividad de la propia actora, quien no aporta elemento alguno que permita inferir actividad alguna tendiente a obtener lo que aquí pretende por las vías pertinentes que sea anterior a la del derecho inicio esta acción, pese a que es afiliada indirecta a la asociación demandada desde hace varios años.

Es decir, la inminencia de la hipotética lesión que habilitaría la ruta del amparo es en cualquier caso autoprovocada pues pese a que durante varios años integró la asociación, aguardó a la -obviamente conocida por efecto de las reglas estatutarias- convocatoria a elecciones para ponerse en situación de urgencia y plantear el amparo, lo que incluso amerita ponderar su inadmisibilidad también por haberse extralimitado del plazo legal para su interposición, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2 de la ley 10.456 ("*...Deberá interponerse dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento fehaciente de la lesión, vencido el cual, caducará la acción*"), puesto que tal recaudo de la tempestividad no fue derogado por el art. 43 de la Constitución Nacional, dado que no es el ámbito constitucional, sino el reglamentario, el de las cláusulas que establecen términos de caducidad para las acciones.

5.2.1.4. Con respecto a la cuestión de la competencia judicial, cabe rememorar que en el caso que nos ocupa la actora solicita: a) la declaración de inconstitucionalidad del art.

www.legaldoc.com.ar contacto@legaldoc.com.ar

legaldoc
buscador de jurisprudencia santafesina
www.legaldoc.com.ar

9 del estatuto de la Asociación del Futbol Argentino, b) que se ordene a dicha Asociación que legitime la participación individual de la amparista en la Asamblea Ordinaria prevista por el art. 26 del estatuto, y, c) que se acepte el voto de la misma con valor de unidad en nivel de igualdad e individualidad de todas las instituciones afiliadas directa o indirectamente a la A.F.A.

Ahora bien, en el caso de autos tanto la actora como la demandada son asociaciones civiles en los términos del art. 33, segunda parte, inc. 1 del Código Civil.

Las asociaciones pueden serlo de primer grado, como en el caso de la amparista, o de segundo grado, como la accionada, que nuclea asociaciones de primer grado.

Las asociaciones constituyen una categoría singular dentro de las personas jurídicas privadas, debiendo cumplir con los recaudos establecidos por la norma antes citada, entre los que se encuentra, el contar con la debida autorización para funcionar, lo que pone de manifiesto la intervención del Estado en la constitución de la persona jurídica, y por ende, en la aprobación de sus estatutos. (art. 45 C.C.). La autoridad administrativa estatal que otorga dicha autorización para funcionar, por lo demás, es esencialmente local. En el ámbito nacional el organismo que interviene es la Inspección General de Justicia, cuyas funciones han sido reglamentadas por la ley 22.315. (Cf. Mayo, Jorge, "Control judicial de las decisiones de los órganos de las asociaciones", y, Piñon, Benajamín, "La persona jurídica en el derecho argentino. Comienzo de la existencia y el rol del estado", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2004-3, Rubinzal Culzoni, p. 7 y 79, respectivamente)

La postulación de la amparista importaría la modificación directa por vía judicial del estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino.

El estatuto es la principal fuente de derechos y obligaciones de los miembros de una asociación. Así la jurisprudencia ha resuelto que cuando una persona ingresa a una asociación debe aceptar las cláusulas de los estatutos tal cual están redactadas, quedando así subordinada a dichas disposiciones y sin que éstas puedan modificarse a su respecto, habida

www.legaldoc.com.ar contacto@legaldoc.com.ar

legaldoc
buscador de jurisprudencia santafesina
www.legaldoc.com.ar

cuenta de que uno de los caracteres de aquéllos es su imperatividad. (Cf. CNCiv, Sala E, 30/10/85, E.D. 117-560).

Así se ha sostenido que "*cualquier ciudadano tiene derecho a la crítica, pero los derechos del asociado están limitados al interés general de la asociación y si sus diferencias son tan grandes con la entidad que le exigen el enfrentamiento, es porque ha dejado de compartir el objeto de la institución, y entonces lo razonable es que se desvincule y readquiera el derecho de crítica en plenitud*". (CNCiv, Sala A, 17/10/84, LL 1985-A- 272).

El estatuto -que cuenta con previa aprobación de la autoridad estatal- es el que contiene, a su vez, las pautas para su propia modificación a través del procedimiento que cada uno de ellos fija en particular.

El art. 40 del Código Civil establece el principio de autonomía de la asociación al sostener: "*Los derechos respectivos de los miembros de una asociación con el carácter de persona jurídica, son reglados por el contrato, por el objeto de la asociación o por las disposiciones del estatuto*".

En caso de existir algún eventual incumplimiento de lo preceptuado por el estatuto, el asociado interesado puede realizar la denuncia ante el organismo estatal de contralor y luego, impugnar judicialmente la decisión tomada, sea por la vía recursiva de la decisión administrativa, sea por la vía de un recurso judicial directo, según corresponda en cada caso.

Lo expresado nos lleva a la conclusión que, siendo la aprobación del estatuto de una asociación de carácter eminentemente local, todas las impugnaciones, observaciones y recursos contra dicho cuerpo legal deben ser planteadas exclusivamente en el domicilio de la asociación requerida, sea ante el organismo administrativo estatal que interviene en el otorgamiento de la persona jurídica y/o ante la justicia local con competencia en dicho domicilio, según corresponda de acuerdo a las características particulares de cada situación.

www.legaldoc.com.ar contacto@legaldoc.com.ar

legaldoc
buscador de jurisprudencia santafesina
www.legaldoc.com.ar

Sostener lo contrario posibilitaría que el estatuto de una asociación con domicilio en la Capital Federal -como en este caso- sea impugnado y/o revisado y/o modificado en tantos hipotéticos lugares en donde existan miembros de la misma a lo largo de todo el territorio de la República -incluso con eventuales soluciones contradictorias y enfrentadas entre sí- todo ello sin posibilidad alguna de intervención del organismo estatal que autorizó dicho reglamento y el que, por lo demás, realiza una función de vigilancia continua sobre el funcionamiento de dicha entidad.

5.2.1.5. Es por ello que los tribunales ordinarios de esta Provincia son incompetentes para entender en una causa en la que se persigue la eventual modificación del estatuto de una asociación civil con domicilio fuera del ámbito de la provincia de Santa Fe.

En el caso se trata de la declaración de inconstitucionalidad de un artículo existente en el estatuto de la AFA -que se encuentra incorporado al mismo desde que obtuvo la aprobación estatal- siendo que el domicilio de la citada asociación se encuentra fuera del ámbito de nuestra provincia, y que el mismísimo derecho a voto directo peticionado por la amparista, también debe ser ejercido en ese ámbito de la Capital Federal. De allí la incompetencia de estos tribunales para entender en dicha pretensión.

5.2.1.6. Atento a que hemos reseñado precedentemente cuestiones que hacen al funcionamiento de las asociaciones civiles, se debe dejar expresa constancia, en cuanto a la legitimación activa de la actora, que no obra agregada en esta causa prueba alguna de reunión de la comisión directiva de la misma en la cual se haya decidido iniciar la presente acción y que sirva de respaldo a la presentación judicial del Presidente y Secretario del Club. Debe destacarse que si bien el Presidente y el Secretario ejercen la representación externa de la entidad, integran -junto a otros miembros- el órgano ejecutivo de gobierno de la entidad, el que que toma decisiones administrativas y ejecuta las disposiciones de la asamblea, pero todo de acuerdo a las mayorías previstas por el art. 35 de su propio estatuto,

www.legaldoc.com.ar contacto@legaldoc.com.ar

legaldoc
buscador de jurisprudencia santafesina
www.legaldoc.com.ar

el que se encuentra agregado a foja 6 de autos.

6. En consecuencia, no estando cubiertos todos los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo a lo expresado precedentemente, corresponde declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo entablada en autos, y por vía de consecuencia, la revocación de la cautelar ordenada por la a-quo.

7. Respecto de las costas, las mismas se imponen por su orden atento haber sido declarada oficiosamente la inadmisibilidad de la vía intentada.

Por tanto, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, con la abstención del doctor Oscar R. Puccinelli, **RESUELVE**: 1) Declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo entablada y por consecuencia, revocar la medida cautelar ordenada por la a-quo; 2) Imponer las costas por su orden. Insértese, agréguese copia a los autos y hágase saber (autos: **"Club Atlético Colón de San Lorenzo c/Asociación del Fútbol Argentino s/Amparo" (Expte. n 397/2011)**.

MARIA DE LOS MILAGROS LOTTI

GERARDO F. MUÑOZ

OSCAR R. PUCCINELLI
(art. 26 ley 10.160)

PATRICIA B. NIEDFELD

www.legaldoc.com.ar contacto@legaldoc.com.ar